

Fwd: Proceso Ordinario de PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. -PROTAG S.A.- contra BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-. Exp. 11001310303020140035700 (2014-357)

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Mar 1/02/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@rodriguezespitia.net <info@rodriguezespitia.net>; juancarlosrozoabogados@hotmail.com <juancarlosrozoabogados@hotmail.com>; jmojicajimenez@hotmail.com <jmojicajimenez@hotmail.com>

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario de PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. -PROTAG S.A.- contra BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-.

Exp. 11001310303020140035700 (2014-357)

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra el auto de fecha 26 de enero de 2022 notificado por estado el 27 del mismo mes y año.

En cumplimiento del decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la dirección electrónica de los apoderados de las partes de los que tengo conocimiento: info@rodriguezespitia.net, juancarlosrozoabogados@hotmail.com, jmojicajimenez@hotmail.com. Manifiesto que desconozco el correo electrónico del apoderado del actor.

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

C.C. 79.590.591

T.P. 76.134 CSJ

ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA ABOGADOS

Cra 7 No 32 – 33 piso 29

Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905

Bogotá D.C. – Colombia

www.escuderoygiraldo.com

Señora
JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario de PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. -PROTAG S.A.-
contra BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. y FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-.
Exp. 30-2014-00357.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-**, de manera respetuosa interpongo recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**¹ contra el auto del 26 de enero de 2022, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el suscrito, presentando los reparos contra la decisión, en los siguientes términos:

Fundamento de la impugnación

El auto recurrido tuvo por no probada la excepción de **cosa juzgada y transacción**, fundamentando la decisión en que:

“(…) si bien las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupan se encuentran ligadas con las actuaciones surtidas en la promoción y posterior celebración de un acuerdo reestructuración, lo pretendido por la actora gira en torno es a un enriquecimiento sin causa que se originó a partir de dicha convención, pues asegura la demandante que lo celebró por un error provocado por el extremo pasivo al exigir el cobro de unas obligaciones de las cuales no era deudor (…) lo que de entrada permite descartar las excepciones de cosa juzgada y transacción pues ni la Superintendencia de Sociedades ni ninguna otra autoridad judicial ha determinado si con la celebración del mentado acuerdo de reestructuración se presentó un enriquecimiento sin causa que obligue a las demandadas a restituir las sumas o bienes recibidos por deudas que según el gestor no fueron adquiridas para sí”

El proveído tiene un estribo equivocado, en tanto parte de la ausencia de un pronunciamiento de la Supersociedades o cualquiera otra autoridad judicial respecto del acuerdo de reestructuración, cuando la cosa juzgada que se planteó en la excepción previa tiene sustento en la **determinación de votos y acreencias** efectuada por el promotor, no en el acuerdo de reestructuración.

¹ De cara al literal a), numeral 1º del artículo 625 CGP, hasta que no se decreten pruebas, el proceso sigue el rito del CPC, con las modificaciones de la Ley 1394/10.

No puede soslayarse que el promotor del acuerdo de reestructuración determinó votos y acreencias el 24 de octubre de 2005, y allí puede observarse como aparecen reconocidas las acreencias a favor del Banco BBVA S.A., Corfinsura (hoy Bancolombia S.A.) y Banco Agrario de Colombia S.A. Además hay constancia que el hoy demandante no objetó, ni se opuso bajo a dicha determinación adoptada por el promotor.

Aunque sostenemos que no hay acá enriquecimiento sin causa, debe indicarse que de haberse configurado, no se configuró con el acuerdo de reestructuración, sino con la determinación de votos y acreencias efectuada por el promotor, en tanto que fue en ese momento, cuando de conformidad con el artículo 25 de la Ley 550 de 1999, se determinaron con fuerza vinculante la existencia y cuantía de las obligaciones a cargo de la sociedad concursada (PROTECCIÓN AGRÍCOLA S.A. -PROTAG S.A.-).

El artículo 25 de la Ley 550 de 1999 prevé que:

“El promotor, con el apoyo de peritos que sea el caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y la determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa...” (Se resalta)

Se está desconociendo la disposición transcrita, y que al establecer en este caso el promotor como amigable componedor, la existencia y cuantía de las obligaciones a cargo del hoy demandante², las obligaciones a favor del Banco BBVA S.A., Corfinsura (hoy Bancolombia S.A.) y Banco Agrario de Colombia S.A. quedaron determinadas con efecto de cosa juzgada, en tanto que la determinación de un amigable componedor tiene efectos de transacción.

La decisión de un amigable componedor según la ley produce los efectos legales propios de una transacción³, y el artículo 2483 del Código Civil entrega a la transacción el efecto de cosa juzgada.

Contrario a lo que sostiene el proveído impugnado, hay en este caso cosa juzgada, pues hay identidad de objeto, dado que las pretensiones de la demanda giran alrededor del mismo asunto material que fue definido por el promotor en el proyecto de determinación de votos y acreencias del 24 de octubre de 2005. Es que el demandante pretende acá que el Despacho se pronuncie respecto de un enriquecimiento sin causa por el supuesto pago de unas obligaciones que no debía, cuando las mismas quedaron determinadas con fuerza vinculante de cosa juzgada para el actor desde la firmeza del proyecto de determinación de votos y acreencias del 24 de octubre de 2005.

² Protag guardó silencio respecto de la determinación de votos y acreencias efectuada por el promotor, pues no objetó, ni demandó ante el juez del concurso la determinación de votos y acreencias, conforme podía haberlo hecho.

³ El artículo 130 de la Ley 446 de 1998 fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, pero el artículo 60 de dicha ley prevé que: “(...) La decisión del amigable componedor producirá los efectos propios de la transacción”.

Finalmente en relación a la condena en costas, aunque la misma está dentro de los límites que a la sazón establece el Acuerdo número PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016, consideramos la tasación es alta, máxime cuando la suma mínima es de medio salario mínimo, y en este caso las excepciones previas propuestas son serias y plenamente fundadas desde el punto de vista jurídico, sin que puedan en ningún momento ser consideradas como superfluas o dilatorias del trámite, es por eso que de manera respetuosa, solicitamos que en el remoto caso que el proveído no se revoque, las costas fijadas se disminuyan sustancialmente.

Solicitud

De manera respetuosa solicito que se revoque el proveído del 26 de enero de 2022, y en su lugar se estime la excepciones de cosa juzgada y transacción propuestas como excepciones previas en los términos del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010. En subsidio apelo.

Respetuosamente,



Juan Pablo Giraldo Puerta
C.C. 79.590.591
T.P. 76.134 CSJ